

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9fbd96f6666e03e53952ca756bd155607ef20ceeb86492e49e931f48**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094900

Con apoyo en el artículo 422 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago reclamado por el **AECSA S.A.** contra **ALFREDO HERNÁNDEZ SANABRIA**, por falta del elemento de exigibilidad de la obligación materia del cobro ejecutivo.

Véase que en el pagaré aportado como sustento de recaudo la fecha de vencimiento es anterior a la de creación (18 de mayo de 2022 y 19 de mayo de 2022).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd9f65471129684858ab1234e46f69f471161302e6ad2ce25b8ae91e9d832642**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que en el acápite de competencia indicó al efecto dos reglas aplicables, a saber, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado deberá aclarar por cuál de las dos opta. En el evento que escoja la primera, deberá indicar, puntualmente, en qué parte del pagaré se acordó lo respectivo.

2º) Allegará evidencia que demuestre que el correo electrónico suministrado por el abogado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Acreditará que el poder presentado sí fue objeto de presentación personal. Ello, por cuanto el sello fue impuesto en un folio separado, y la página donde se hizo constar el mandato, no tiene seña alguna del Notario.

4º) Precizará el apoderado del extremo actor, expresamente, que el original del título valor cuyo recaudo persigue se encuentra en su poder y que lo exhibirá a este despacho cuando se le requiera al efecto.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5254a296b4aaaf479a1287fc3f0379a69be8478fbd3250cce276ef671a8cc0**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en los títulos valores allegados con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que los originales estarán a disposición del Juzgado en caso de requerirlos.

2º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada, actualizados, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte convocada.

4º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

5º) Escaneará en debida forma en archivo pdf el reconocimiento de firma del poder, el cual es ilegible.

6º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d35c6b5c28cf8ede67bc9769626fa9a131d7b9a75e76ed98a5925c25cc090e**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JUAN CARLOS DELGADO SANCLEMENTE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$36.492.366**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**,
quien actúa como endosatario de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ae42632fa0706baa105a3b4f1bd801ad710070ef9fb31fcb2be568299a41a5**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094500

Como quiera que los inmuebles objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentran en la Calle 159 No. 54 - 65 y 54 - 69, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Suba (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015. Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A..**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ec9408f22122292cbcc334a8840d64be03b9b3dcceb39d1ec2565e9d946da**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **MARCELA LISBETH GARZÓN MILLAN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$14.200.813,7** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**,
quien actúa como endosatario de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18107a6f3aedeed3739a162f7d09f8525459d05b33f0af243b2dd0df0cb857**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación.

2º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82 y 6ºD.806 de 2020).

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado allegará la certificación donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52ac083d778829f8cc2867ff9f57d96c45ca59d0ce6d4e00bda73e2adbaf81**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **LEIDON ALBERTO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$39.774.073,06**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**,
quien actúa como endosatario de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d8164153304db2c329a75f29672b0e2bc0548f5947f0d99c0f1da91f27504**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5729b51f184b638064f5c216eb116f1e51cf7408e747af7752b905590130a748**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080000

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO SABANAS PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA NUBIA MEDINA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$946.000 m/cte.**, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre mayo de 2016 y marzo de 2017, cada una por valor de \$86.000,00 m/cte.

2° Por la suma de **\$1.104.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2017 y marzo de 2018, cada una por valor de \$92.000,00 m/cte.

3° Por la suma de **\$1.164.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2018 y marzo de 2019, cada una por valor de \$97.000,00 m/cte.

4° Por la suma de **\$3.811.000 m/cte.**, por concepto de 37 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2019 y abril de 2022, cada una por valor de \$103.000,00 m/cte.

5° Por la suma de **\$234.600 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinarias de administración correspondiente a septiembre de 2021.

6° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día indicado para cada cuota en el acápite de pretensiones y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5° Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte

convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **PEDRO SERGIO SARMIENTO RAMÍREZ**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6090a56bb675af9c5888c793c278886155652a19a77dc64ec9912b9e0d7c3517**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** contra **ERLEY ELIRIO HERRERA USEDA** y **ALEXANDER NAVARRO MORA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las letras de cambio base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 231.600,00** por concepto de capital de la obligación representado en la letra base de recaudo No. 6736 5-7.

1.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que severifique el pago total de la obligación.

2° Por la suma de **\$ 226.801,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en la letra base de recaudo No. 6736 6-7.

2.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que severifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 184.201,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en la letra base de recaudo No. 6736 7-7.

3.1° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que severifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

El señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ada587ea12fbe9d83dda649911d9508dfd5f27b8c81c0451d00587941d3b2d4**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a7f2ac5d71fe7eddb00a1baf1673d1aa523860b7342081a66a50bbf3bb1c2**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda como se solicitó en auto de inadmisión, amén que, el escrito que allegó resultó extemporáneo, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **852a4c28aa46568381536739f29ec6bd917f9827a4a31bdd6d736de301e27f00**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079000

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio de los demandados, esto es, en la calle 141 No. 100B – 9 y la calle 137 No. 88 - 76 (Suba), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **ANGELA LEONOR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y **CAROLINA BERNAL RODRÍGUEZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b4c10e6b468dab6c5106f45aa7c1f4bbfed975f5ee48c55bb893628e5b27ed**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220078900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSÉ JOAQUIN ARROYO USECHE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1°) \$8.008.804 por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagare base de recaudo.

1.1°). Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde desde la presentación de la demanda, esto es 4 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2°) \$797.830 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de julio de 2021 hasta el 22 de marzo de 2022.

2.1°) \$415.481 m/cte., por concepto de intereses mora causados desde el 17 de julio de 2021 hasta el 22 de marzo de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b885572e97eb89decbf31cf5ea7a107a39a71f5be6343b6119d879addfffb**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220078500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58083f1779a21f187d57e157c4748a3ae6f36bd0f4a0ef5fc0938a293dbc6fce**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220078100

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor de los numerales 1° y 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, reglas invocadas por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador ubicado en el domicilio de los demandados y en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación. Al aplicar esas opciones en el *sub examine* pronto se advierte que llevan a la Carrera 22 No. 70 - 51 (Barrios unidos), acorde a lo señalado en la demanda. Cabe añadir que, es en esa dirección se ubica el inmueble que generó los cánones cuyo reembolso se persigue.

Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Chapinero, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **EJECUTIVO** de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **ISIDORO CARDOZO CALDERON Y OTROS.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34eb26d4d579ea3ac92bb1f986a1d57d8e3ad1c3cb5128f94c92390e9c46a1f**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220068700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original del título base de la ejecución estará a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en instalamentos, deberán adecuarse las pretensiones discriminando cada una de las cuotas en mora, identificando la parte que de ellas corresponde a capital y a réditos, su fecha de vencimiento y la de exigibilidad.

3º) Adecuará la pretensión 2º, por cuanto no es procedente aplicar el artículo que allí menciona sobre la totalidad del monto adeudado. Lo anterior, porque la suma de \$2'950.000 se debe a título de intereses.

4º) Teniendo en cuenta que se pretende el pago de intereses conforme a los estipulado en la cláusula adicional del pagaré No.001 por \$2.950.000, aclarará ese cobro a que capital y período corresponden.

5º) Indicará en el escrito de la demanda, el nombre y domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

6º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

7º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la abogada arrimará la certificación, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6ae3961edf8d080addd6fae3a64a853fa0f2a48264d7d7a51af31d9eaa74ef**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220010200

Póngase en conocimiento del extremo actor la comunicación recibida por la Policía Nacional.

Con ocasión de lo informado por la mentada fuerza pública no se tendrán en cuenta las documentales aportadas para que se tuviera por surtida la notificación del señor Flórez Quiroga.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a79de0cd38f784c2a30157a41cea4009f9bea42fa9137065b2acf1eb4b35cb**

Documento generado en 01/06/2022 07:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220006700

Ténganse en cuenta, para los efectos a que haya lugar, las direcciones físicas informadas por la parte demandante en el escrito que antecede. No obstante, y de ser el caso, también deberá intentarse dicho enteramiento en las direcciones reportadas inicialmente con el escrito de demanda, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f87bb8f8c42286a41acc370edaf35f7bc4d343ad898f6fe6a4999a4d944df**

Documento generado en 01/06/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101539-00

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago de las cuotas en mora, del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIÁN ANTONIO CRISTANCHO ALCALA.

2º) En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3º) Desglósense los documentos a costa y a favor de la parte actora y déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación sigue vigente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 8 de junio de 2022

No. de Estado 48

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d95b58b97be8451732e65a6c9a943fecf628aa727a5d05bb4978435ce23fb5**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210149600

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el último inciso del auto proferido el 7 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado judicial de la parte demandante es **JAIRO ARMANDO BERNAL CONTRERAS** y no como allí se indicó.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c37b84dd61614e9adf92f99b006bb7482656d33feeac91f8b921ec5caf3084**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210107500

No se avala intento de notificación a la convocada Mónica María Pérez Giraldo en razón a que se dirigió a una dirección física, pero bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020 es únicamente cuando el enteramiento se hace a través de un medio digital (correo electrónico).

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, el lugar de destino de las documentales está en uno distinto al de la sede del juzgado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ebaaf4f71ba9bca7d0a53a223d3e7ede73bd05e7bf09c79e4283dacf8bfb5d1**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210106800

Agréguense a los autos los resultados negativos de la notificación al convocado aportados por el extremo demandante.

Téngase en cuenta que, el buzón digital que se aportó en el escrito inicial para notificar al deudor fue japar@gmail.com, y no, jarpa@gmail.com que fue al que se remitieron las documentales en pretérita oportunidad.

Secretaría, de no haberlo hecho ya, proceda a enviar el enlace del expediente al apoderado del extremo actor al correo por él suministrado, para que tenga conocimiento del resultado de las medidas cautelares.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **650050a41bf7d8c65eaac80dd08adcb8a9cb5713d7cbd23b0c5c0c447c769a03**

Documento generado en 01/06/2022 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210017900

La memorialista del escrito anterior deberá estarse a lo dispuesto en auto de 1 de marzo de 2022, mediante el cual, se terminó el presente proceso por no haberse exhibido el título base de la ejecución.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec4baadc6ef2ddde4714b73954e996e7b992427e6a4e6f4995719fb5ea4f5e0**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200076100

Se ordena requerir a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, JURISCOOP, FALABELLA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA y COLPATRIA, para que den respuesta al oficio No. 1172 de 06 de octubre de 2020. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3d12e1e6f148375eded367fab1c562559b547574216854ff222ebfa3259cb**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200074400

La memorialista del escrito anterior deberá estarse a lo dispuesto en auto de 12 de noviembre de 2021, mediante el cual, se terminó el proceso presente por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6b24fc34f94d6769abf38351c16dcf01b5b819b2841011c4bf01617b9d582a**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190234500

Se decide el recurso de reposición que la actora interpuso contra el auto de 3 de mayo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente alegó (i) que este despacho no fue claro en el auto del pasado 17 de febrero al indicarle la forma en que se debía llevar a cabo la notificación; (ii) que, desde que se reconoció personería a su actual mandatario, ha sido diligente en el cumplimiento de las cargas que le corresponden; y (iii) que los intentos de notificación han sido “recurrentes” y además “eficaces”, pero este Despacho se niega a tenerlos en cuenta.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

No ofrece mayor incidencia la fecha desde la cual se reconoció personería al abogado que actualmente representa judicialmente a la parte actora, puesto que las cargas procesales (así como las consecuencias de su incumplimiento) recaen principalmente sobre los litigantes y no sobre sus abogados.

Tampoco se encuentra de recibo la parquedad y ambigüedad que se le atribuyó al auto de admonición del pasado 17 de febrero; primero, porque los términos bajo los cuales se deben agotar las diligencias de notificación las prevé la ley, no ésta judicatura (y de ellas se presume conocedor a la convocante). Segundo, porque cualquier confusión que hubiera podido generar en la ejecutante la emisión de dicho proveído, bien pudo ser planteada durante su término de ejecutoria, lo que no se hizo.

También es importante destacar que la decisión de este Despacho de no avalar los intentos de notificación que ha intentado efectuar la convocante (**dos únicamente en los más de dos años que tiene de iniciado este litigio**) no ha sido caprichosa, sino fincada en las notorias y trascendentes equivocaciones cometidas en las comunicaciones que se le envió a la parte ejecutada con miras a vincularla de esta ejecución: en el primero de esos envíos, según se destacó en auto de 9 de septiembre de 2021, “se le citó a notificarse de la orden de pago y a su vez se le corrió el traslado para ejercer su derecho a la defensa”; en el segundo, conforme se anotó en el proveído que hoy es objeto de impugnación,

“nuevamente se señaló que ‘la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje’” y simultáneamente “se convocó al demandado a que se notificara personalmente del auto de apremio”; además de que la misiva “(...) se envió a una dirección física; en ella no se le informó al ejecutado que los términos para pagar y excepcionar corrían de manera simultánea; y no se envió el auto con el cual se corrigió el mandamiento de pago”.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, esta agencia judicial se mantiene en la fustigada decisión.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º NO REPONER el auto de 3 de mayo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f2489aacca7a225cb2302b0ad245dac20fd810abd24ddc48538bc5843ab35**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190226100

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$18.934.357)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5841570be9405ba9824ba795f2d15d74be2345058e6aaa177a4cc143792797dc**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190185700

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e1d4c5849b74b8782e265ae36352d8ce1e967d1c22ab1f87ed4e6a41582023a0**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190168900

La suscrita NO REPONE el auto de 3 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la reforma a la demanda solicitada.

Lo anterior obedece a que, como se manifestó en el auto objeto de censura, en el memorial de reforma la actora no invocó hechos distintos a los inicialmente alegados, ni tampoco elevó pretensiones ajenas al escrito primigenio, sino que simplemente pretendió insistir en el cobro de unos intereses de mora (cuyo recaudo ya se había solicitado y denegado en el mandamiento de pago), lo cual resulta improcedente; de un lado, porque el principio de preclusión que informa al procedimiento civil no permite revivir discusiones ya zanjadas con anterioridad; y del otro, porque los presupuestos de la reforma de la demanda exigen necesariamente que el litigio sufra una variación significativa en comparación con el objeto que ya había marcado el camino que debe seguir el trámite, lo cual, se insiste, aquí no ocurre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4c5b4cc0d87c19a32cd7b5838cf1a533da281c841cd77e68b1c1057e811db**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190112500

No se tiene en cuenta el intento de notificación efectuado por la parte actora, dado que, en la comunicación remitida al convocado, la cual aparentemente estaba dirigida a agotar el acto de enteramiento bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, terminó por incluirse la prevención de la notificación por aviso artículo 292 del código General del Proceso, indicando términos que no corresponden. Téngase en cuenta que, pese a que ambas normativas tienen el mismo objetivo, su regulación y alcance son distintos; con el Decreto 806 de 2020, cuando la notificación se realiza a través de canales digitales (correo electrónico) y con los artículos 291 y 292 *ibidem* para dirección física. Sumado a lo anterior con los soportes remitidos, se evidencia el mandamiento de pago y la demanda, pero sin anexos.

Se le insiste a la ejecutante en que escoger uno u otro camino es una decisión de su exclusivo resorte, pero una vez elegida una de tales opciones, deberá seguirse estrictamente las pautas fijadas para el efecto por el legislador.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ddf7a44ec5d89861aeca93351443020764f271a83392c97c3314b4a29efa1**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190061100

Previo a resolver la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el oficio aportado no pudo ser verificado al venir integrado con el escrito de solicitud, para poder tenerlo en cuenta, el mismo deberá ser enviado directamente por la sede judicial emisora. Oficiése al Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital, y envíesele copia de las documentales que anteceden y de este proveído para que se pronuncie como lo estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0f72b470abb988f5996e27f6251643546e09741725a2fd0a37371d9410dc3**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320180020300

Del inventario presentado por la liquidadora, se corre traslado a las partes por el termino de diez (10) días, conforme a las disposiciones del artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en vista que el oficio No. 1569 aun no ha sido diligenciado, se ordena que por Secretaría se actualice y que, con la colaboración del liquidador, se le dé tramite al mismo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd9d301a487f4bb6168bebd5b861adf9aabaed945d596e18a741e497c301ea2**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170133700

No se impartirá trámite a la revocatoria del poder que antecede, porque el proceso fue suspendido mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 con efectos hasta el 7 de abril de 2024 y no obra en el expediente solicitud, suscrita por ambas partes, para su reactivación anticipada (num° 3 del art. 133 del Código General del Proceso).

Regrese el proceso a Secretaría hasta la fecha arriba citada, y vencida ésta ingrésese para proveer como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **933321a1abbbe9d5d291125c58467ca6025ec12f6231604a875348a762626488**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170032100

1º) El certificado de defunción de la ejecutante María Flor Enit Morales, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen pertinente.

2º) Ante la prueba del fallecimiento de la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesora procesal a Yolima Arias Morales, quien toma el proceso en el estado que se encuentra.

3º) Por Secretaría remítase el enlace del expediente, incluso del ejecutivo que se acumuló, al buzón digital que fue suministrado en el escrito anterior.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df01022e85ff28e3f06b1eca6ae3c4984ba0b64203af9f03aca1d1b0ea8adcc**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220096300

Con apoyo en las previsiones del artículo 422 del C.G.P., el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, por faltar del elemento de exigibilidad en el título valor materia del cobro ejecutivo.

Véase que en el pagaré aportado como sustento de recaudo no se determinó la fecha de exigibilidad de la suma incorporada (el espacio quedó en blanco). Y según se vislumbra del hecho primero de la demanda, la calenda que aparece registrada en la parte superior del documento con entidad cartular corresponde a la de creación (1 jun. 2019).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93ac94d3d72ed5fdacf5e6305af00b2e18fbeb3732d5dc64b4944b2a762d47**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220096200

Se niega el mandamiento de pago deprecado por **AECSA S.A.** contra **ELVIA INÉS GARCÍA MATTOS**, con apoyo en lo reglado en el art. 422 del Código General del Proceso, concretamente, por falta de claridad en el requisito de exigibilidad.

Véase que, el pagaré aportado como báculo de la ejecución, tiene una fecha de vencimiento que resulta anterior a la de su creación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb85a66289f0a6e2cb52bd31006326efabfed8e7d2503fddf3de65d5dd05b**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220096100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor allegado con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original estará a disposición del Juzgado en caso de requerirlo.

2º) Adecuará el acápite de “cuantía” en el sentido de indicar que este asunto es de mínima y no de menor.

3º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en los poderes otorgados, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Precisaré a qué ciudad corresponde la dirección del demandado suministrada en el acápite de notificaciones.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8a90b0f15bb9fa9acbf08458a17dc9048ed8797c115eaaa81274fb4b4c9f2**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220096000

Se niega el mandamiento de pago deprecado por **AECSA S.A.** contra **LUIS ALFREDO VIDAL SANTOS**, con apoyo en lo reglado en el art. 422 del Código General del Proceso, concretamente, por falta de claridad en el requisito de exigibilidad.

Véase que, el pagaré aportado como báculo de la ejecución, tiene una fecha de vencimiento que resulta anterior a la de su creación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **755c3a7ed0be19c534dd502bd24cf49e72c1fbc52e62c4ee67c8ca98c8142b07**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado asegurará, bajo la gravedad de juramento que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el título valor allegado con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se prolongue esta actuación, además que el original estará a disposición del Juzgado cuando se requiera.

2º) En atención a que la devolución del capital reclamado fue pactada en mensualidades, desacumulará la pretensión primera a efectos de individualizar el valor del capital que corresponde a cada cuota, los réditos, y la fecha de vencimiento.

3º) Aclarará en las pretensiones el valor del capital que pretende acelerar, de igual manera el cobro de interés de mora del capital acelerado, dado que este es únicamente desde la presentación de la demanda.

4º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte convocada omairajordan01@gmail.com.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2e9a3e9be51d18aadbb86be57f8f10c0c22c4fba916085fbd7fdc0ba00e01**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará el certificado de tradición del vehículo mencionado en el numeral 3 del acápite de pruebas, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

2º) Para efectos de lo contemplado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. deberá indicar el lugar donde se ubica el vehículo de placa JKI166.

3º) Incluirá en el acápite de notificaciones, la dirección obrante en el contrato de compraventa, correspondiente a la demandada Rubby Barreto de Guzmán o explicará las razones por las cuales no se puede tener en cuenta. Procederá de la misma forma respecto de la “dirección” incorporada en el documento intitulado “declaración del impuesto sobre vehículos automotores” del año 2022.

4º) Ahondará el relato fáctico para señalar cuáles de las obligaciones pactadas en el contrato de venta aportado no se honraron por los que intervinieron en él.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048bfb1483b71f8cad375f8a42ff2df9eef063453fa98a646f45099bb9d9f44**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095600

Se niega el mandamiento de pago deprecado por **AECSA S.A.** contra **LUIS MIGUEL VÁSQUEZ CÁCERES**, con apoyo en lo reglado en el art. 422 del Código General del Proceso, concretamente, por falta de claridad en el requisito de exigibilidad.

Véase que, el pagaré aportado como báculo de la ejecución, tiene una fecha de vencimiento que resulta anterior a la de su creación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **961058ca5250c9e37e515212545b159d07356f6e21fbf09e5232659655eb2e84**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **ERMILSON ARIAS LOTERO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$1.552.000 m/cte., por concepto capital de la obligación instrumentada en el pagare base de recaudo.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 2 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b0d76f7f3e48a953b0ecd59b47dbd457dc952ebd88c7c9b007750ef079c95**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095400

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, esto es, en la carrera 81 No. 9 - 58 (Kennedy), acorde a lo señalado en la demanda. Cabe añadir que, es en esta dirección es donde se ubica el inmueble que generó los cánones que se pretenden cobrar.

Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Kennedy, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **JAIME ENRIQUE ALARCÓN AYURE** contra **MIGUEL JOSÉ BARUQUE RODRÍGUEZ Y OTROS.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb1afa31ce916680bc5e046aa08bd5ecdf851afda71ef7f8fb400108a227681**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095200

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentra en la transversal 3 B No. 77 – 42 Sur (Usme), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de San Cristóbal (a la cual le fueron asignados, también, los asuntos relativos a la localidad de Usme), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIEGO ALFREDO ANGEL SALCEDO**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03dd43947debe62b084a7cfed55b9d9030fcb5158c0805bdbaa6eee8a3209c6**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original de los títulos se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los exhibirá ante el despacho.

2º) Allegará evidencia donde se demuestre que el correo electrónico suministrado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfd8bf13aaa158b6b027b8902fe323b6bcc401543f7fd71eb2ed73f018fa7a**
Documento generado en 01/06/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220095000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9fbd96f6e6666e03e53952ca756bd155607ef20ceeb86492e49e931f48**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094900

Con apoyo en el artículo 422 del C.G.P., se niega el mandamiento de pago reclamado por el **AECSA S.A.** contra **ALFREDO HERNÁNDEZ SANABRIA**, por falta del elemento de exigibilidad de la obligación materia del cobro ejecutivo.

Véase que en el pagaré aportado como sustento de recaudo la fecha de vencimiento es anterior a la de creación (18 de mayo de 2022 y 19 de mayo de 2022).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd9f65471129684858ab1234e46f69f471161302e6ad2ce25b8ae91e9d832642**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210105500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 20 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y contra **DIANA MARCELA PÉREZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$185.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eb7db02f22e8e6d2385278f5318548c094abd2172c92fde95bcf184782265c**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210099700

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **JUAN DE JESÚS RUIZ**.

ANTECEDENTES

1º. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el documento idóneo obrante en el cuaderno protagónico, luego de lo cual se profirió el auto admisorio calendado 5 de octubre de 2021, providencia que fue notificada a la parte demandada bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

2º. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo previsto en el numeral 3º del canon 384 *ejúsdem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 150 C No. 143-67 apto piso 1 de la ciudad de Bogotá, celebrado el día 29 de agosto de 2018, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que, como consecuencia de ello, se conmine a la parte querellada a restituir el referido bien a favor de la convocante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) Rv Inmobiliaria S.A. celebró contrato de arrendamiento con Juan de Jesús Ruiz, respecto del inmueble ubicado en la carrera 150 C No. 143-67 apto piso 1 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término de doce (12) meses y un canon de \$900.000; **b)** para la fecha de presentación del líbelo (14 de septiembre de 2021) los reconvenidos adeudan los cánones de arrendamiento de agosto y septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1º. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2º. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3º. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra a folio 06 del expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **RV INMOBILIARIA S.A.** y como arrendatario el demandado **JUAN DE JESUS RUIZ**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, no hubo oposición.

4º. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que *“[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento (celebrado el 29 de agosto de 2018) entre **RV INMOBILIARIA S.A.** -como arrendador-y **JUAN DE JESÚS RUIZ** -como arrendatario-, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada a restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la carrera 150 C No. 143-67 apto piso 1 de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se comisionará a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se librará el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$100.000.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3975a0e769dc0ab3ad983bc743c02527dd9d8a2b01715ec68beef6941e0671d5**

Documento generado en 01/06/2022 07:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100946-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.** contra **DEPHARCOL S.A.S. DESARROLLOS PHARMACÉUTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.287.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0144a5ea495bcd13d0c2ac1187b03ccda18ae3ea35f3fd67f0a33851eb35ba**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210084200

Téngase en cuenta, para los efectos a que haya lugar, la dirección electrónica JOHNCUESTA25@HOTMAIL.COM, informada por la parte demandante en el escrito que antecede, como dirección de notificación del demandado JOHN JAIRO CUESTA NUÑEZ.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30f7ef0c10565e0811f8529d36ca6b65b9e7d3702d82b15e4235057a677939**

Documento generado en 31/05/2022 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210080000

Sería del caso entrar a resolver el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por el cual se requirió a la actora para que aportara los documentos debidamente escaneados, debido a que en los arrimados al proceso no estaban completos, sin embargo, se advirtió que la inconsistencia se debió al programa utilizado por esta sede judicial para unir los archivos.

Ahora bien, verificada la documental aportada, encuentra el Despacho que no es posible avalar la comunicación remitida al aquí deudor, porque en ella se incluyeron los términos que aquél tiene para ejercer su derecho de defensa de forma errada “5 días para pagar la obligación y 5 días para proponer excepciones”, cuando lo correcto es, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que una vez cumplidos los dos días que menciona dicho cuerpo normativo en su art. 8°, tiene (10 días para pagar y/o excepcionar) o lo que es lo mismo (5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar, términos que corren simultáneamente).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 6 de junio de 2022</p> <p>No. de Estado 47</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e24685222ac5e0954d5b55cb1adfdf5c4b6a4be360c072ac72920d7fdecd4d**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210076300

No se tiene en cuenta el intento de notificación que antecede, el apoderado del extremo actor deberá atender lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2022, esto es, que el objetivo de la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020 no es que el destinatario de esta concorra a notificarse personalmente, sino que, una vez surtido el término allí establecido se le tenga por enterado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **54a61cbd60cbabc4197e30ced2a2706f5f6f4550e4bc4fb03c15456e10845fee**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210075700

No se tiene en cuenta el intento de notificación efectuado por la parte actora al convocado Walberto Jaime Rubio, porque, aunque se hizo bajo las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso se remitió a un correo electrónico.

Téngase en cuenta que el canon 8 del Decreto 806 de 2020, fue previsto, únicamente, para cuando la notificación se realiza a través de mensajes al canal digital de la parte convocada y la notificación según los artículos 291 y 292 *ibidem* cuando la información se remite a direcciones físicas.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso al convocado, pero atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c019d65ee02e56ac85d03dd4f38dfaf6da63ac99122bfc4caf61a9d02529a**
Documento generado en 01/06/2022 07:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210074900

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte convocada, esta sede judicial, por una sola vez, y por encontrarse reunidos las exigencias contenidas en el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

1º) Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 27 de septiembre de 2022 para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibidem*, en los mismos términos señalados en auto del pasado 3 de marzo (fl. 167, C.1).

2º) Se le recuerda al demandante que antes de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia, deberá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente o informar que para las presentes diligencias actuará en causa propia, de conformidad con el artículo 73 *ibidem*. Recuérdese que dicho litigante revocó el mandato a quien lo venía representando, faltando apenas un par de días para la vista pública agendada para el 31 de mayo de 2022.

3º) De cara a la solicitud proveniente del Ministerio Público de los Juzgados Civiles Municipales, de 6 de abril de los corrientes, se advierte que no es posible para la suscrita contestar el requerimiento que ante esa entidad elevó el aquí demandante. Primero, porque si se lee detenidamente la misiva que firmó el aquí demandante, no se encuentra petición alguna que involucre a esta oficina judicial y segundo, en tanto que los hechos que allí se incluyeron no están directamente relacionados con el objeto litigioso del asunto civil que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado No. 11001400306320210074900. Dicho documento más parece contener una denuncia por hechos criminales, cuyo conocimiento en manera alguna corresponde a esta juzgadora.

En consecuencia, se dispone la devolución, de manera inmediata, de la petición presentada por el señor José Forero Ortiz a la autoridad remitente, para

que proceda como lo estime pertinente. Adicionalmente, deberá ponerse en conocimiento este proveído al impulsor de la restitución de la referencia. **Secretaría** proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446cd8e9ae3ca3f0dbfe2b2453aed3fa7be6173e880ee614c7e1517b36fdef80**

Documento generado en 02/06/2022 08:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210071300

Revisada la cuenta presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que los intereses moratorios del capital acelerado están siendo liquidados desde una fecha anterior a la presentación de la demanda, que, según el acta de reparto que obra en el plenario, fue el 1 de julio de 2021, en ese sentido se insta a la memorialista para que la efectúe nuevamente atendiendo las observaciones realizadas en este proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 6 de junio de 2022

No. de Estado 47

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdaa4e2b313bc6c9fb0cb73f22f6a0ac67042deaeaede96c92e5fd62ba8607**

Documento generado en 01/06/2022 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>